

**DECRETO N1 74**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigentes, el municipio ha adoptado una nueva modalidad participativa en la comunidad como dirigente e impulsor del desarrollo local;
- II.- Que conforme al inciso tercero del Art. 207 de la Constitución, se hace necesario garantizar el desarrollo económico y social de los municipios así como también, su propia autonomía económica;
- III.- Que de acuerdo al mismo inciso del artículo en el Considerando anterior, se dan las facultades para establecer un fondo para el desarrollo económico y social de los municipios y los mecanismos para su uso;
- IV.- Que para tal fin es conveniente asignar los recursos económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficios de su respectiva comunidad;
- V.- Que con el objeto de asegurar justicia en la distribución de los recursos, se han tomado en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de los municipios, incrementando los aportes de los pequeños y más necesitados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mauricio Zablah y José Guillermo Machón Corea,

DECRETA: la siguiente,

**LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS**

Art. 1.- CRÉASE EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE EL SALVADOR, QUE PODRÁ DENOMINARSE "FODES", EL CUAL ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

UN APORTE ANUAL DEL ESTADO IGUAL AL OCHO POR CIENTO DE LOS INGRESOS CORRIENTES NETOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO, QUE DEBERÁ CONSIGNARSE EN EL MISMO EN CADA EJERCICIO FISCAL, Y ENTREGADO EN FORMA MENSUAL Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 4-A DE ESTA LEY, EL CUAL PODRÁ FINANCIARSE CON:

- a) LOS SUBSIDIOS Y APORTES QUE POSTERIORMENTE LE OTORGUE EL ESTADO.
- b) APORTES Y DONACIONES.

- c) PRÉSTAMOS EXTERNOS E INTERNOS.
- d) BONOS U OTROS INGRESOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO RECIBA.(1)(2)(3)(6)(10)

Art. 2.- El manejo del Fondo Municipal a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, creado por Decreto Legislativo número 616, de fecha 4 de marzo de 1987, publicado en el Diario Oficial No 52, Tomo 294, del 17 del mismo mes y año. En el texto de la presente Ley, este organismo podrá denominarse "ISDEM".

Art. 3.- DEROGADO (1)(2)(3)

Art. 4.- EL MONTO A DISTRIBUIR ANUALMENTE A LOS MUNICIPIOS SE ASIGNARA PROPORCIONALMENTE SEGÚN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

POBLACIÓN	50%
EQUIDAD	25%
POBREZA	20%
EXTENSIÓN TERRITORIAL	5%

EL FONDO A DISTRIBUIR ESTARA COMPUESTO POR EL MONTO DESTINADO PARA QUE EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL LOS TRANSFIERA A LOS MUNICIPIOS Y PODRA COMPLEMENTARSE CON LOS RECURSOS DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL.

DE LA ASIGNACIÓN TOTAL SE DESCOTARÁ LA CANTIDAD DE QUINCE MILLONES DE COLONES, QUE SE DESTINARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

- a) CINCO MILLONES DE COLONES, PARA EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DEL DESARROLLO LOCAL, EL CUAL SERVIRÁ PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU ADMINISTRACIÓN; GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES.
- b) CINCO MILLONES DE COLONES, PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL, QUE LE SERVIRÁN PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, FORMACIÓN DE CAPITAL, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES.
- c) CINCO MILLONES DE COLONES, PARA LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, QUE UTILIZARÁ PARA FORTALECER A LAS MUNICIPALIDADES, A FIN DE QUE ÉSTAS ASUMAN SU ROL A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL COMO REPRESENTANTES DIRECTOS DE LOS INTERESES LOCALES, PROMOVER EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y EL PROCESO DE DESARROLLO LOCAL, POTENCIAR LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PROCURAR UN MARCO LEGAL QUE PERMITA A LAS MUNICIPALIDADES, EJERCER Y FINANCIAR SUS

COMPETENCIAS, ASISTIR JURÍDICAMENTE EN CASOS TIPO, QUE GARANTICEN EL DESARROLLO Y LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS. (4) (5)

LA ASIGNACION PARA CADA MUNICIPIO, COMPRENDERA LOS FONDOS QUE EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL LES TRANSFIERA EN EFECTIVO Y SE COMPLEMENTARA CON LOS RECURSOS DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL, AMBOS SERAN UTILIZADOS PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FISICA. PARA LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO NO SE APLICARA LO QUE DISPONE EL ARTICULO 5 LITERAL b) Y c) DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EL SALVADOR, EN LO CONCERNIENTE A LAS FACULTADES QUE EL FIS TIENE EN CUANTO A LAS PRIORIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY Y SU REGLAMENTO Y LOS REQUISITOS Y LINEAMIENTOS POTESTATIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ASIMISMO NO SERAN APLICABLES LAS FACULTADES DE ADOPTAR MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS QUE EJECUTEN LOS MUNICIPIOS. (2)(3)

Art. 4-A.- EL CINCUENTA POR CIENTO A QUE SE REFIERE AL CRITERIO DE POBLACIÓN SE DISTRIBUIRA POR EL SISTEMA DE ASIGNACION PERCAPITA, EN BASE A LA POBLACION DE CADA MUNICIPIO, EN FORMA INVERSAMENTE PROPORCIONAL A LA MISMA. IDENTIFICADOS LOS MUNICIPIOS POR LOS DIFERENTES RANGOS DE POBLACION, SE HARA UNA ASIGNACION QUE SERA EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA POBLACION POR LA CONSTANTE DE POBLACION PONDERADA PERCAPITA Y POR EL GRADO DE RELACION PERCAPITA.

PARA LA DISTRIBUCION A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES GRADOS DE RELACION DEL PERCAPITA ENTRE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS AGRUPADOS POR RANGOS DE POBLACION, ASI:

RANGOS DE POBLACION	GRADO DE RELACION DEL PERCAPITA
DE 1 A 10,000	5.0
DE 10,001 A 20,000	4.5
DE 20,001 A 30,000	4.0
DE 30,001 A 40,000	3.5
DE 40,001 A 50,000	3.0
DE 50,001 A 60,000	2.5
DE 60,001 A 70,000	2.0
DE 70,001 A 80,000	1.5
DE 80,001 A 90,000	1.0
MAS DE 90,001	0.5

PARA LOS EFECTOS DEL INCISO ANTERIOR Y TOMANDO COMO BASE EL CENSO OFICIAL VIGENTE, SE ESTABLECE EL PROMEDIO DE LA POBLACION PONDERADA DE LA SIGUIENTE FORMA:

RANGOS DE POBLACION	GRADO DE RELACION DEL PERCAPITA	DE	RELACION PROMEDIO DE POBLACION PONDERADA
---------------------	---------------------------------	----	--

DE 1 A 10,000	781312 X	5.0	3,906,560.00
DE 10,001 A 20,000	777366 X	4.5	3,498,147.00
DE 20,001 A 30,000	551607 X	4.0	2,206,428.00
DE 30,001 A 40,000	394364 X	3.5	1,380,274.00
DE 40,001 A 50,000	285051 X	3.0	855,153.00
DE 50,001 A 60,000	391541 X	2.5	978,852.50
DE 60,001 A 70,000	129154 X	2.0	258,308.00
DE 70,001 A 80,000	77773 X	1.5	116,659.50
DE 80,001 A 90,000	85460 X	1.0	85,460.00
MAS DE 90,001	<u>1646783</u>	X 0.5	<u>823,391.50</u>
TOTAL	5,120,411		14,109,233.50

LA CONSTANTE DE POBLACION PONDERADA PERCAPITA SE DETERMINA DIVIDIENDO EL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO A DISTRIBUIR ENTRE EL PROMEDIO DE LA POBLACION PONDERADA.

$$\text{CONSTANTE DE POBLACION PONDERADA PERCAPITA} = \frac{50\% (359,100,000)}{14,109,233.50} = 25.4514$$

EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL FONDO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRA EN LOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MUNICIPIOS EN FORMA EQUITATIVA, DIVIDIENDO EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LA ASIGNACION ANUAL SOBRE EL TOTAL DE MUNICIPIOS.

EL VEINTE POR CIENTO DEL FONDO MUNICIPAL, SE DISTRIBUIRA DE ACUERDO AL COMPORTAMIENTO DE LOS INDICES DE POBREZA GENERADOS A PARTIR DE LOS DATOS DEL CENSO OFICIAL VIGENTE, GENERANDOSE ASI UNA CLASIFICACION DE RANGOS DE POBLACION POR POBREZA.

IDENTIFICADOS LOS MUNICIPIOS POR LOS DIFERENTES RANGOS DE POBLACION, SE HARA UNA ASIGNACION QUE SERA EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA POBLACION POR LA CONSTANTE DE POBLACION PERCAPITA PONDERADA Y POR EL GRADO DE RELACION PERCAPITA. TOMANDO COMO BASE LOS INDICADORES SIGUIENTES:

1) MORTALIDAD INFANTIL; 2) ANALFABETISMO EN MAYORES DE DIEZ AÑOS; 3) HACINAMIENTO; 4) VIVIENDA CON PISO DE TIERRA; 5) VIVIENDA DE BAJOS RECURSOS; 6) VIVIENDA SIN AGUA; 7) VIVIENDA SIN SERVICIO SANITARIO; 8) VIVIENDA SIN DRENAJE; 9) VIVIENDA SIN ENERGIA ELECTRICA; 10) TASA NETA DE ESCOLARIDAD DE PRIMERO A SEXTO GRADO; 11) TASA NETA DE SEPTIMO A NOVENO GRADO; 12) EXTRA EDAD ESCOLAR DE SEPTIMO A NOVENO GRADO; Y 14) POBLACION RURAL.

RANGOS DE POBLACIÓN	GRADO	DE	RELACIÓN
SEGÚN ÍNDICES DE POBREZA	PERCÁPITA	PROMEDIO DE POBLACIÓN	PONDERADA
133,250	5.0	666,250.00	
352,902	4.5	1,588,059.00	
509,748	4.0	2,038,992.00	

---

833,740	3.5	2,918,090.00	
805,040	3.0	2,415,120.00	
387,930	2.5	969,825.00	
472,739	2.0	945,748.00	
571,220	1.5	856,830.00	
764,533	1.0	764,533.00	
<u>289,309</u>	0.5		<u>144,654.50</u>
TOTAL DE POBLACIÓN 5,120,411			13,307,831.50

LA CONSTANTE DE POBLACION PONDERADA PERCAPITA SE OBTIENE, DIVIDIENDO EL VEINTE POR CIENTO DE LA ASIGNACION ANUAL, ENTRE LA SUMATORIA DE LA POBLACION PONDERADA.

CONSTANTE DE POBLACION PONDERADA PERCAPITA =  $\frac{20\%(718,200,000.00)}{13,307,831.50}$  = 53.9682

13,307,831.50

EL CINCO POR CIENTO DEL FONDO MUNICIPAL A DISTRIBUIRSE DE ACUERDO A LA EXTENSION TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS, SE ADJUDICARA EN FORMA DIRECTAMENTE PROPORCIONAL EN LA MISMA. IDENTIFICADOS LOS MUNICIPIOS SEGUN SU EXTENSION TERRITORIAL, SE ESTIMA UN FACTOR CONSTANTE DE ASIGNACION POR KILOMETRO CUADRADO QUE SE MULTIPLICA POR LA EXTENSION TERRITORIAL DE CADA MUNICIPIO.(2)(3)

Art. 5.- Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN INVERTIRSE ENTRE OTROS, A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA, MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO Y SU MANTENIMIENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, BAÑOS Y LAVADEROS PÚBLICOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES, CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS Y LA REPARACIÓN DE ÉSTAS. INDUSTRIALIZACIÓN DE BASURAS O SEDIMENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELAS, CENTROS COMUNALES, BIBLIOTECAS, TEATROS, GUARDERÍAS, PARQUES, INSTALACIONES\_ DEPORTIVAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS Y CAMPOS PERMANENTES DE DIVERSIONES; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA FERIAS, FIESTAS PATRONALES, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LAS OBRAS DESCRITAS; Y\_ AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRAÍDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES; INCLUYÉNDOSE EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y FUNCIONAMIENTO RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PROGRAMAS DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA. (7) (9)

LOS MUNICIPIOS QUE INVIERTAN PARTE DEL RECURSO PROVENIENTE DE ESTE FONDO PARA CELEBRAR SUS FIESTAS PATRONALES, DEBERÁN MANTENER UN USO RACIONAL DE ACUERDO A LA

REALIDAD LOCAL.(9)

LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN APLICARSE POR LAS MUNICIPALIDADES EN FORMA INDIVIDUAL O CUANDO DOS O MÁS MUNICIPIOS SE ASOCIEN, PARA MEJORAR, DEFENDER Y PROYECTAR SUS INTERESES O CONCRETAR ENTRE ELLOS CONVENIOS COOPERATIVOS, A FIN DE COLABORAR EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SEAN DE INTERÉS PARA LAS MISMAS. (11)

LOS MUNICIPIOS PODRÁN APLICAR EN BASE A SU AUTONOMÍA HASTA EL 0.50 % DEL TOTAL DEL APORTE QUE OTORQUE EL ESTADO, A QUE SE REFIERE EL ART. 1 DE LA PRESENTE LEY, POR MEDIO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL DESARROLLO MUNICIPAL, ISDEM, PREVIO ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CADA MUNICIPIO; PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y EMPRESAS DE SERVICIO MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, CREADAS DE ACUERDO AL CÓDIGO MUNICIPAL, PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, INCLUYÉNDOSE A LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE MUNICIPALIDADES O CDA'S COMO INSTANCIA BÁSICA DE COOPERACIÓN MUNICIPAL A NIVEL DEPARTAMENTAL; ASÍ COMO TAMBIÉN HASTA EL 1% DEL TOTAL DEL MISMO APORTE, PARA PAGO DE CUOTA GREMIAL DE LA ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, Y DE OTRAS ENTIDADES NACIONALES DE NATURALEZA JURÍDICA SIMILAR, CUYO PORCENTAJE DEBERÁ DE APLICARSE AL 20% ASIGNADO PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE CADA MUNICIPIO. (11)

### **INTERPRETACION AUTENTICA**

**DECRETO N° 539.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;**
- II.- Que el Art. 5 de dicha ley, establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio;**
- III.- Que el Art. 8 de la referida ley, regula que el 20% de los recursos provenientes de ese fondo municipal, no se podrá utilizar en gastos de funcionamiento;**
- IV.- Que el contenido de los citados artículos, da lugar a diferentes interpretaciones, por lo cual se hace necesario la interpretación de los mismos;**

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Nelson Funes, Roberto Serrano, Carlos Escobar, María Ofelia Navarrete, René Rodríguez Velasco, Mariela Peña Pinto, Julio Antonio Gamero, Jesús Raúl Lara, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado, René Aguiluz Carranza, Humberto Centeno, Irma Segunda Amaya Echeverría y Gerardo Antonio Suvillaga.

**DECRETA:**

la siguiente interpretación auténtica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año.

**Art. 1.-** Interpretéase auténticamente el Art. 5, de la siguiente manera:

**Art. 5.-** Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.®

**Art. 2.-** Interpretéase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera:

**Art. 8.-** Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.®

Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor de los referidos artículos.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

---

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.**

**D. O. N° 42, Tomo N° 342, Fecha: 2 de marzo de 1999.**

**INTERPRETACION AUTENTICA**

**DECRETO N° 633.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 290, del 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal;**
- II.- Que el referido Código Municipal, establece que los municipios podrán asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses, o contratar entre ellos convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más municipios;**
- III.- Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 300, del 23 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;**
- IV.- Que el artículo 1 de la citada ley, establece que el FODES, estará constituido por un aporte anual del Estado igual al 6% de los ingresos corrientes, del presupuesto del Estado a partir del ejercicio fiscal de 1998, y que el mismo deberá consignarse en cada ejercicio fiscal y entregado en forma mensual de conformidad a los procedimientos establecidos en dicha ley;**
- V.- Que el artículo 5 de la citada ley, establece que los recursos provenientes de dicho fondo deberán aplicarse prioritariamente en servicios de obras e infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio;**
- VI.- Que en la actualidad y de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, algunas municipalidades se han asociado para la ejecución**



---

de algunos proyectos, lo que a llevado a que la Corte de Cuentas de la República, aplique reparos a las municipalidades que han hecho uso de los fondos provenientes del FODES;

VII.- Que el espíritu de esta Asamblea Legislativa, no ha sido limitar la inversión de estos fondos cuando las municipalidades se asocien para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios para la realización de obras o prestación de servicios, que sean de interés común para dos ó más municipios;

VIII.- Que en razón de lo antes expuesto, se hace necesario interpretar auténticamente el artículo 5 de la ley del FODES;

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Mauricio Quinteros, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagobero Marroquín, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Rubén Orellana, Raúl Mijango, Ismael José Iraheta Troya, Nelson Funes, Mariela Peña Pinto, María Ofelia Navarrete de Dubón, María Isbela Morales, Carlos Alberto Escobar, Elizardo González Lovo, Roberto Serrano Alfaro y Gerardo Antonio Suvillaga,

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Interpretase auténticamente el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 300, del 23 de septiembre del mismo año, en el sentido que las municipalidades podrán hacer uso del referido fondo individual o cuando dos o más municipios se asocien, para concretar entre ellos convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización o prestación de servicios que sean de interés para las mismas.

**Art.2.-** Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios BFODES-.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.**

**D. O. N° 115, Tomo N° 343, Fecha: 22 de junio de 1999.**

Art. 6.- El Gobierno Central depositará en una cuenta especial a nombre del ISDEM, los aportes a que se refiere el Art. 1 de esta Ley, Adecuado dichos aportes al sistema de cuotas a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Presupuestos.

Art. 7.- El ISDEM depositará en la cuenta de cada municipio los recursos mencionados en el artículo anterior a más tardar dentro de los diez días siguientes de tenerlos a su disposición.

Si cumplido este plazo el ISDEM no hubiere depositado los recursos respectivos a que se refiere el inciso anterior, los Municipios podrán demandar judicialmente al ISDEM.

Se exceptuarán aquellos recursos del Fondo Municipal, que por autorización del Municipio sean aplicados al pago de intereses o amortización de los préstamos concedidos por el ISDEM.

Art. 7-A.- SE ESTABLECE UN PLAZO DE NOVENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EMITA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLE EL CONTENIDO DE LA LEY.(2) (3)

Art. 8.- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS MUNICIPIOS RECIBAN LOS RECURSOS ASIGNADOS DEL FONDO MUNICIPAL, NO PODRÁN UTILIZAR MÁS DEL 25% DE ELLOS EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. (8)

### **INTERPRETACION AUTENTICA**

#### **DECRETO N° 539.-**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;**
- II.- Que el Art. 5 de dicha ley, establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio;**
- III.- Que el Art. 8 de la referida ley, regula que el 20% de los recursos provenientes de ese fondo municipal, no se podrá utilizar en gastos de funcionamiento;**
- IV.- Que el contenido de los citados artículos, da lugar a diferentes interpretaciones, por lo cual se hace necesario la interpretación de los mismos;**

**POR TANTO,**

---

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Nelson Funes, Roberto Serrano, Carlos Escobar, María Ofelia Navarrete, René Rodríguez Velasco, Mariela Peña Pinto, Julio Antonio Gamero, Jesús Raúl Lara, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado, René Aguiluz Carranza, Humberto Centeno, Irma Segunda Amaya Echeverría y Gerardo Antonio Suvillaga.

**DECRETA:**

la siguiente interpretación auténtica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año.

**Art. 1.-** Interpretétese auténticamente el Art. 5, de la siguiente manera:

**Art. 5.-** Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.®

**Art. 2.-** Interpretétese auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera:

**Art. 8.-** Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.®

Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor de los referidos artículos.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**D. O. N° 42, Tomo N° 342, Fecha: 2 de marzo de 1999.**

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

RICARDO ALBERTO ALVARENGA VALDIVIESO,  
PRESIDENTE.

SIGIFREDO OCHOA PEREZ,  
VICEPRESIDENTE.

JULIO ADOLFO REY PRENDES,  
VICEPRESIDENTE.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,  
SECRETARIO

MAURICIO ZABLAH,  
SECRETARIO

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,  
SECRETARIO.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,  
SECRETARIO.

NESTOR ARTURO RAMIREZ PALACIOS,  
SECRETARIO.

DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ,  
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente Constitucional de la República.

EDGAR ERNESTO BELLOSO FUNES,  
Ministro del Interior.

LUIS EDUARDO MELENDEZ FLORES,  
Viceministro de Hacienda y  
Encargado del Despacho.

D.O. N1 176  
Tomo N1 300  
Fecha: 23 de Septiembre de 1988.